

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

1

ACCION	SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ARBITRO
RADICADO	130013103002-2022-00263-00
SOLICITANTES	CONSORCIADAS: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR CONSTRUCTORA JEMUR S.A. INVERSIONES EL CALLAO SA AVILA SAS
CONVOCADO (A)	CUÁNTICA PROMOTORA SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 de diciembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente solicitud de designación de árbitro principal y suplente, impetrada por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR compuesta por CONSTRUCTORA JEMUR S.A., INVERSIONES EL CALLAO S.A. y AVILA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, dentro del trámite de la Convocatoria a un Tribunal de Arbitramento promovido ante la Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena contra CUÁNTICA PROMOTORA S.A.S.

Al respecto de lo anterior, señala el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional Ley 1563 de 2012 artículo 14 numeral 4 lo que sigue: Para la integración del Tribunal de Arbitramento se procederá así: *"En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación."*

Examinada la aludida solicitud, se observa que entre la convocante y la convocada se celebró CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, de fecha 27 de noviembre de 2020, señalándose en clausula DECIMA lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA- COMPROMISORIA. Toda diferencia que surja entre las partes que no haya podido ser conciliada de manera preliminar por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento terminación o consecuencias futuras, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena, integrado por un (1) árbitro designado conforme a la ley. El árbitro que concurriese se registrará por lo dispuesto en la ley 1563 de 2012 y las demás normas que los modifiquen y adicionen, siguiendo en todo caso las disposiciones legales sobre la materia. El fallo pronunciado por el árbitro será dictado en derecho y los gastos que se ocasionaren serán por cuenta de la parte vencida.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en fecha 19 de octubre de 2022, siendo las 10:00 a.m., se constituyó en audiencia de nombramiento de árbitros a solicitud del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR., resultando que la convocada CUÁNTICA PROMOTORA SAS no se hizo presente, razón por la cual la doctora DIANA GUZMÁN MARRUGO, jefa de División del Centro de Arbitraje y Conciliación, dando aplicación a la cláusula decima del contrato de obra procura remitir la actuación a los Jueces del Circuito previa solicitud de las partes.

Reseñado lo anterior, compete a este despacho designar de la lista de árbitros que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, árbitro principal y suplente, para efectos de que inicie el trámite arbitral que se adelanta ante dicho ente.

En consecuencia, y por ser procedente se admitirá la solicitud de designación de árbitro principal y suplente, impetrada por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, dentro del trámite de la Convocatoria a un Tribunal de Arbitramento a CUÁNTICA PROMOTORA SAS promovido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, designado de la lista allegada y después de hacer el sorteo respectivo a:

CARLOTA ELISA VERBEL ARIZA (principal)
VIRGILIO JOSÉ ESCAMILLA ARRIETA
IRINA ISABEL SAER SAKER

En ese orden se les prevendrá a los árbitros arriba designados que, por ser el pacto arbitral que profieran en derecho, deberán cumplir con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1563 de 2012, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos del centro de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral. Así mismo, tienen que designar un secretario que deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Por secretaria se ordenará librar oficio dirigido a los árbitros designados, para que el convocante comunique el nombramiento aquí realizado, y procedan de conformidad con lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de designación de árbitro principal y suplente, impetrada por el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, dentro del trámite de la Convocatoria a un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto suscitado con CUÁNTICA PROMOTORA SAS, promovido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte convocada CUÁNTICA PROMOTORA SAS la presente providencia de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y las demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, privilegiando los medios electrónicos.

TERCERO: DESIGNESE como árbitros de la lista allegada por la Cámara de Comercio de Cartagena a: CARLOTA ELISA VERBEL ARIZA (principal), VIRGILIO JOSÉ ESCAMILLA ARRIETA y a IRINA ISABEL SAER SAKE.

CUARTO: PREVENGASE a los árbitros arriba designados que, por ser el pacto arbitral que profieran en derecho, deben cumplir con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1563 de 2012, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos del centro de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral. Así mismo, deberán designar un secretario que tiene que ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

QUINTO: Por secretaria LIBRESE oficio dirigido a los árbitros designados, para que el convocante comunique el nombramiento aquí realizado, y estos procedan de conformidad con lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE como apoderada judicial del CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR a la Dra. ERICA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f978423f34b147b9532461a9daa5bb9360bb29b4167ce360330d6109a77ed**

Documento generado en 12/12/2022 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**